

3757

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

MENSAJE N°: _____

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional",

CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
10 JUN 2010
Recibido... 16.30Hs.

9 JUN 2010

A LA
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SALA DE SESIONES

EXpte. N° 23884 PE

Se eleva a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de Ley. El mismo dispone la apertura del plazo para el acogimiento de los beneficios otorgados por la Ley de Refinanciación N° 11595 y sus modificatorias.

Recordemos que la Ley N° 11595 dispuso el recálculo de las deudas correspondientes a los deudores comprendidos en el Contrato de Fideicomiso y Administración firmado el 30 de junio de 1998 en el marco del proceso de privatización del Banco de Santa Fe SAPEM - en liquidación.

Que conforme a la Ley N° 11595 el Poder Ejecutivo debe dictar las normas y pautas operativas que posibiliten el cumplimiento de la misma.

La misma posibilitará al sector empresario el cumplimiento de sus deudas, permitiendo con ello el sostenimiento de sus explotaciones y el cumplimiento de una función social cual es la generación de fuentes de trabajo, lo que trae aparejado un crecimiento económico.

La Ley N° 11595, sancionada oportunamente por esa Legislatura, otorgó herramientas para posibilitar la cancelación de deudas, por lo que consideramos conveniente reabrir la misma con algunas modificaciones que permitan recepcionar las propuestas de pago acordes a las posibilidades presentes de los deudores.

Con la aprobación del presente proyecto se posibilitará la percepción por parte del Estado de los montos de los créditos aún no cancelados, teniendo en cuenta las consultas realizadas por los deudores para poder regularizar sus créditos.

Por los motivos expuestos, es que solicito a la Honorable Legislatura, la aprobación del presente proyecto de ley, saludando a V/Honorabilidad con atenta consideración.

ANGEL JOSÉ SCIARRA
MINISTRO DE ECONOMÍA



HERMES JOAN BINNER
GOBERNADOR DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

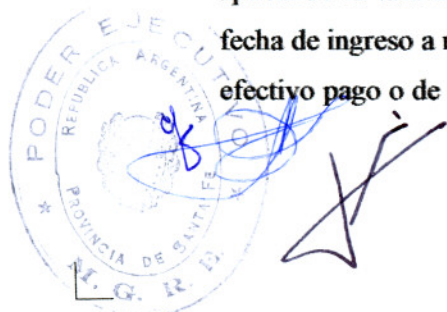
ARTÍCULO 1º: Dispónese un nuevo plazo de ciento veinte (120) días, *hábiles administrativos*, a partir de la fecha de promulgación de la presente, para que los deudores, citados en el Artículo 1º de la Ley N° 11.595, puedan acogerse a la refinanciación y a los beneficios instituidos por la misma y sus modificatorias Leyes Nros. 11.758, 11.892, 12.126, 12.275 y 12.755.

El convenio que se formalice en el marco de la Ley N° 11.595 (y modificatorias) no importa novación o renuncia al cobro de la acreencia originaria, cuya exigibilidad depende del cumplimiento total del acuerdo. El incumplimiento de lo acordado operará su caducidad, imputándose los pagos efectuados en el orden siguiente: IVA exigible, gastos, intereses punitivos, compensatorios vencidos, costas del juicio y capital.

ARTÍCULO 2º: Modificanse los Artículos: 2, 3, 5 y 7 de la Ley N° 11.595, modificada por las Leyes Nros. 11.758, 11.892, 12.126, 12.275 y 12.755, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 2º: El recálculo de las deudas y de los gastos causídicos generados por dichas deudas, a que refiere el Artículo 1º, se realizará aplicando el siguiente criterio:

- a) Las deudas en concepto de capital expresadas en pesos, se actualizarán aplicando el índice de Precios Mayoristas Nivel General, publicado por el Banco Central de la República Argentina en base a la publicación del INDEC, desde la fecha de ingreso a mora y hasta el 31 de marzo de 1991, aplicándose a partir de esa fecha y hasta el 17 de marzo de 2004, una tasa de interés equivalente al siete por ciento (7%) nominal anual capitalizable por igual período y a partir del 18 de marzo de 2004 hasta la fecha de efectivo pago o de efectiva materialización del acuerdo de refinanciación, se aplicará una tasa equivalente al doce por ciento (12%) nominal anual capitalizable por igual período.
- b) Las deudas en concepto de capital expresadas en dólares estadounidenses se recalcularán aplicando la tasa Libor publicada por el B. C. R. A. para ciento ochenta (180) días, desde la fecha de ingreso a mora y hasta el 3 de febrero de 2002. A partir de esa fecha y hasta la fecha de efectivo pago o de efectiva materialización del acuerdo de refinanciación respectiva, se aplicará



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación Salarial (CVS) conforme cada caso, más una tasa de interés que se fija en el seis por ciento (6%) nominal anual capitalizable por igual periodo.

A los efectos de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o el Coeficiente de Variación Salarial (CVS) deberá estarse a lo normado por la Ley Nacional N° 25.561, Decreto Nacional N° 214/02 y sus modificatorias.

La deuda a recalcular comprende capital, gastos, gastos causídicos e IVA exigible, actualizándose dichos conceptos conforme a lo previsto en los incisos a) y b) del presente artículo, según la moneda que corresponda.

Los pagos efectuados por los deudores serán recalculados con el mismo criterio de los incisos a) y b), deduciéndose del monto total de la deuda recalculada. La deuda neta resultante es la que será objeto de la refinanciación establecida por el Artículo 1° de la presente Ley. Del recálculo de aquellas deudas que hayan sido consolidadas se detraerán los intereses punitivos que hubieran pasado a formar parte del capital refinanciado."

"Artículo 3°: Las refinanciaciones a que refiere la presente ley, serán acordadas bajo las siguientes condiciones:

- a) Plazo: veinticuatro (24) meses.
- b) Deudas originalmente contraídas en pesos: se aplicará una tasa equivalente al doce por ciento (12 %) nominal anual variable en función del incremento porcentual que experimente la tasa activa nominal anual que establezca el Banco Nación Argentina en sus operaciones de descuento. En ningún caso la tasa será inferior al doce por ciento (12%) nominal anual.
- c) Deudas originalmente contraídas en dólares estadounidenses: el deudor cumplirá su obligación devolviendo pesos a la relación indicada en el Artículo 1° de la Ley 12.126, con los ajustes resultantes de aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) ó el Coeficiente de Variación Salarial (CVS) según el caso, más la tasa de interés que será del seis por cientos (6%) nominal."



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

“Artículo 5º: Facúltase al Nuevo Banco de Santa Fe S.A. a recibir en dación de pago todo tipo de inmuebles para ser aplicado a la cancelación total o parcial de la deuda. El Agente Administrador, a solicitud del deudor, procederá al levantamiento de las medidas cautelares trabadas sobre los inmuebles al solo efecto de su venta, para ser aplicado el producido de la misma, a la cancelación total o parcial de la deuda.”

“Artículo 7º: Los deudores comprendidos en el Artículo 1º de la Ley N° 11.595, modificada por las leyes Nros. 11.758, 11.892, 12.126, 12.275 y 12.755, que opten por la cancelación de sus obligaciones mediante pago contado, serán beneficiados con una quita equivalente al treinta y cinco por ciento (35 %) de la deuda neta resultante según el Artículo 2º de la presente.

Los deudores que habiéndose acogido al presente opten por el pago financiado previsto en esta Ley, serán beneficiados con una quita equivalente al veinte por ciento (20%) de la deuda neta resultante según el Artículo 2º de la presente.

Los deudores que habiéndose acogido al presente, y hayan acreditado ser titulares de una vivienda única, familiar y de ocupación permanente, que opten por la cancelación de sus obligaciones mediante pago contado, serán beneficiados con una quita equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la deuda neta resultante según el artículo 2º de la presente.

Los deudores que habiéndose acogido al presente, y hayan acreditado ser titulares de una vivienda única, familiar y de ocupación permanente, por el pago financiado previsto en esta Ley, serán beneficiados con una quita equivalente al treinta y cinco por ciento (35 %) de la deuda neta resultante según el Artículo 2º de la presente.

Los deudores con convenios vigentes, celebrados en el marco de la Ley N° 11.595, modificada por las leyes N° 11.758, N° 11.892, N° 12.126 , N° 12.275 y N° 12.755, que opten por la cancelación total de los mismos, serán beneficiados con una quita adicional del quince por ciento (15%), sobre el saldo del convenio a la fecha de cancelación.”

Los deudores cuyas deudas recalculadas no superen la suma de pesos treinta mil (\$30.000.-) serán beneficiados con una quita de hasta pesos diez mil (\$10.000.-). En ningún caso dichos deudores podrán gozar de los beneficios establecidos en los párrafos precedentes del presente artículo.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 3°: Los deudores comprendidos en el Artículo 1° de la Ley N° 11.595, modificada por las Leyes N° 11.758, N° 11.892, N° 12.126, N° 12.275 y N° 12.755, podrán optar, a partir de la promulgación de la presente ley, por refinanciar sus deudas en las condiciones establecidas por los incisos b) o c) del Artículo 3° de la Ley N° 11.595, según el texto aprobado en la presente ley.

ARTÍCULO 3 bis: Los deudores comprendidos en el Artículo 1° de la Ley N° 11.595, modificada por las Leyes N° 11.758, N° 11.892, N° 12.126, N° 12.275 y N° 12.755, podrán cancelar sus deudas mediante la entrega de títulos de la deuda pública nacional y/o provincial emitidos o que se emitan en el futuro, considerados a su valor técnico residual, en dicho caso las comisiones del agente administrador serán calculadas en base al valor de mercado de los títulos recibidos y podrán ser pagadas con los mismos títulos considerados a su valor técnico residual.

ARTÍCULO 4°: La fecha de ingreso a mora estará dada por el incumplimiento del deudor del pago total o cuota, según corresponda a la deuda original o del plan de pagos acordado o a la última refinanciación convenida, excluidas las refinanciaciones que oportunamente fueran concedidas en virtud de la Ley N° 11.595 y sus modificatorias. Cuando se trate de adelantos de cuenta corriente y no existiera convenio de refinanciación, la mora se considerara a partir de la fecha de pase a situación de atraso.

ARTÍCULO 5°: Las cuotas de amortización de capital y servicios de intereses serán pactada por el Sistema Francés. Para la fijación de la forma de pago el principio general es el pago en cuota mensual y consecutiva, no obstante ello dicha periodicidad estará sujeta a la actividad desarrollada por el deudor.

El agente administrador podrá otorgar otra periodicidad de amortización sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Se deberá exigir el refuerzo de las garantías reales existentes sobre el total de la deuda refinanciada, las que deberán garantizar el 100% en caso de las hipotecas y el 200% en caso de las prendaías.
- b) Flujo de fondos que demuestre la necesidad y la capacidad de pago del convenio con periodicidad distinta a mensual.

c) Presentación de los últimos tres balances o manifestación de bienes certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 6°: A los fines de la aplicación del art. 3° de la Ley 11.595 y modificatorias, los plazos de refinanciación podrán ser otorgados a todos los deudores y la cuota mínima mensual a abonar no podrá ser inferior a Pesos cien (\$ 100).

ARTÍCULO 7°: El agente Administrador informará al Banco Central de la República Argentina aquellos deudores que registren atrasos en el cumplimiento de la refinanciación, de acuerdo a lo establecido en las normas referidas a calificación e información de los deudores de dicha entidad.

ARTÍCULO 8°: Facúltase al Agente Administrador a partir de la publicación de la presente Ley, a realizar todos los actos necesarios para mantener las acciones judiciales en trámite y celebrar convenios de refinanciación con los deudores, así como adoptar las medidas conservatorias y administrativas necesarias para el recupero de los créditos.

ARTÍCULO 9°: El Agente Administrador deberá adecuar los planes de refinanciación a celebrar, conforme a la exención impositiva establecida por la Ley Nacional N° 24.537.

ARTÍCULO 10°: La evaluación de la acreditación de los extremos y/o recaudos legales para acceder a la celebración de convenios de refinanciación o cancelación de deudas será efectuada por el Agente Administrador atendiendo a los intereses del Estado Provincial.

ARTÍCULO 11°: El plazo máximo contemplado en el inciso a) del Artículo 3° de la Ley N° 11.595, según el texto aprobado en la presente ley, se computará a partir del vencimiento de lo previsto en el Artículo 1° de esta norma legal.

ARTÍCULO 12°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sciara

ANGEL JOSE SCIARA
MINISTRO DE ECONOMIA

[Signature]

HERMES JUAN BINNEK
GOBERNADOR DE SANTA FE